



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TORRES MANCERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION
 DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00337-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 32 del expediente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 308 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:
 (...)
 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"*

En el sub lite, la solicitud de desistimiento realizado por el apoderado de la parte actora, se presentó antes de que se fijara la fecha para adelantar audiencia inicial contenida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, con lo cual se cumpliría el requisito de que fuese antes de pronunciarse sentencia que ponga fin al proceso; de otra parte se observa que conforme al poder conferido visible a folio 1, el apoderado se encuentra facultado por el demandante para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello.



Por último, atendiendo el contenido del artículo 316 del Código General del Proceso, concretamente el inciso tercero en el que se establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

De otra parte, a pesar de que en el memorial de desistimiento, el apoderado de la parte actora no solicitó la exoneración de las costas y perjuicios del proceso, esta Juzgadora atendiendo el contenido de los artículos 188 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., los artículos 361 y 365 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., se abstendrá de condenar en costas, ya que conforme lo establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* Máxime cuando en el presente caso no se vislumbra, en el expediente, que se hubiesen causado costas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 23 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 019 del 24 de MAYO de 2019.		
LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		